



JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).

Tutela No. 2020-00398

Procede resolver la acción de tutela de la referencia formulada por RICAURTE AMADO QUIROGA contra FAMISANAR EPS y TRANSUNISA S.A.

I. ANTECEDENTES

HECHOS. En síntesis, el accionante expuso, lo siguiente:

- El 14 de mayo de 2019, se vinculó a la empresa TRANSUNISA S.A., afiliándose a FAMISANAR EPS.
- El 18 de junio siguiente, cuando se dirigía de su casa a la empresa fue arrollado por un tractocamión, lo cual le ocasionó una fractura inmadada del cuerpo de la vértebra L3. Razón por la cual, fue incapacitado hasta el 29 de enero de 2020.
- El 26 de junio de 2019, le fue terminado su contrato laboral por no haber superado el periodo de prueba.
- No le han pagado por parte de su empleador las incapacidades generadas del 18 de junio de 2019 al 29 de enero del año que avanza.

Aportó copia de las incapacidades emitidas por su Médico tratante desde el 18 de junio de 2019 al 29 de enero de 2020, la recomendación laboral que hizo el Galeno de la salud el 27 de enero de 2020, resumen de la Historia Clínica y copia del Contrato de Trabajo.

PRETENSIONES. El actor solicita:

Tutelar los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, trabajo y mínimo vital. En consecuencia, ordenar a las accionadas el pago de sus incapacidades y el reintegro laboral, reubicándolo en un puesto de trabajo acorde a las recomendaciones de su Médico tratante.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

II.1. TRÁMITE:

Presentada con el lleno de los requisitos legales del Decreto 2591 de 1991, la tutela fue admitida en auto de 8 de junio de 2020.

En la misma providencia se ordenó la notificación a las accionadas de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y la vinculación de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - ADRES-, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE TRABAJO, INSTITUTO LATINOAMERICANO DE NEUROLOGÍA Y SISTEMA NERVIOSO.**

Se les concedió término para ejercer los derechos de defensa y contradicción, rindieran informe pormenorizado frente a los hechos en que se fundamenta la acción y allegaran la documentación que consideraran pertinente.

TRANSUNISA S.A., informó:

- El accionante en principio se encontraba en un periodo de prueba, no reportó a su empleador el accidente sufrido; sin embargo, la terminación del contrato se dio por no haber pasado el periodo de prueba.
- Las incapacidades a que él hace referencia, debieron ser canceladas por el ente correspondiente y la empresa no es responsable de ello. *“La cuenta bancaria de la empresa se encuentra embargada debido a unos procesos adelantados por la Superintendencia de Puertos y Transporte de tal forma que no es posible asumir ciertos costos mientras la EPS paga o hubiese pagado las incapacidades”.*

EL INSTITUTO LATINOAMERICANO DE NEUROLOGÍA Y SISTEMA NERVIOSO, indicó:

- Realizó los procedimientos necesarios que garantizaron y respetaron los derechos fundamentales al diagnóstico del paciente, tratamiento y continuidad del mismo.
- Según los demás hechos relatados en la acción instaurada, no le corresponde pronunciarse sobre hechos no relacionados con la atención del servicio de salud.

Solicitó ser desvinculado de la presente acción.

FAMISANAR EPS, dijo:

- La acción sea declarada impróspera frente a esa entidad prestadora de servicios de salud, por cuanto no ha vulnerado los derechos fundamentales aducidos por el tutelante, en la medida en que canceló en su totalidad las incapacidades reportadas por el paciente a su empleadora la empresa TRANSUNISA S.A., para que le fueran pagadas a través de su nómina. Aportó al plenario Certificado como prueba de ello.
- Aunado a lo anterior, ha prestado todos los servicios en salud requeridos por el paciente a la fecha.

Solicita la vinculación de TRANSUNISA S.A., con el fin de que realice el desembolso del dinero que le fue pagado por FAMISANAR EPS con ocasión de las incapacidades a favor del señor RICAURTE AMADO QUIROGA, toda vez que ese dinero se genera y trata de recursos públicos.

EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, solicitó:

- Desvinculación del presente trámite constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva y, en consecuencia, exonerarlo de responsabilidad; toda vez que, no es el competente para resolver la petición del accionante, ni el encargado de pagar incapacidades.

EL MINISTERIO DE TRABAJO, indicó:

- La acción invocada se torna improcedente, toda vez que la tutela no ha sido establecida para el pago de acreencias laborales; también solicitó desvincularlo y exonerarlo de toda responsabilidad, habida cuenta que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al actor.

La SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, señaló:

- La acción invocada se torna improcedente frente a dicha entidad por cuanto no ha vulnerado derechos fundamentales al actor y carece de legitimación en la causa por pasiva. Finalmente, pide su desvinculación.

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, alegó:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva y requirió su desvinculación de la presente acción porque la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia.

Con la acción y las contestaciones, siendo este Despacho competente para decidir, procede al efecto, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

III.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde dilucidar en este caso:

(i) si no fueron pagadas las incapacidades generadas en favor del accionante y en el evento de ser cierto, quién es el responsable y le corresponde el desembolso.

(ii) Si las accionadas, TRANSUNISA S.A. y FAMISANAR EPS, o una de las dos, ha(n) vulnerado los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital en conexidad con la salud y la vida digna del actor. Esto, con ocasión de la falta de desembolso al actor de las mencionadas incapacidades por el accidente sufrido el 18 de junio de 2019 y, de otro lado por si le asiste derecho al reintegro laboral.

III.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

La Constitución de 1991 determinó la organización del Estado colombiano, estableciendo que debía fundamentarse en los principios sociales de Derecho, implicando cada una de las instituciones que lo componen deberán estar sujetas a una serie de directrices procesales encargadas de permear todo el ordenamiento jurídico.

De esta manera, se limita y controla el poder estatal con el fin de salvaguardar los derechos de los asociados para hacerlos efectivos, dejando de ser simples postulados retóricos y cobrar vida en el marco de las relaciones materiales de la comunidad.

Las características fundamentales del estado de derecho son las actuaciones y los procedimientos, ya sean judiciales o administrativos, los cuales están sujetos a lo dispuesto en los postulados legales.

Por lo anterior, los principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico un espíritu garantista, pues buscan la protección y realización del individuo en el marco del Estado al cual se asocian.

En ese orden, la acción de tutela establecida en el artículo 86 de la Carta Superior, constituye el instrumento idóneo de toda persona para lograr la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando resulten o sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular en los casos regulados para el efecto.

La materialización de los principios que conforman el Estado de Derecho a través de este procedimiento especial es lograr a través un pronunciamiento judicial restaurar la prerrogativa esencial conculcada o impedir la amenaza que se presenta y/o configure.

La acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda constitucional de los derechos fundamentales; no obstante, es un mecanismo subsidiario y residual. Esto es, que procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr que sean protegidos sus derechos, salvo

que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991).

Este mecanismo de protección puede ser ejercida por la(s) persona(s) que considere(n) conculcado o amenazado uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí misma o a través de Representante, Agente Oficioso o inclusive el Defensor del Pueblo y los Personeros Municipales (artículo 10 del Decreto 2591 de 1991).

También puede iniciarse ante violación o amenaza de cualquier autoridad administrativa o inclusive de algún particular en los casos especiales de prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Ahora bien, frente a la procedencia de la acción de constitucional para exigir el pago de incapacidades laborales, reiteradamente se ha sostenido la jurisprudencia, la finalidad de la tutela de amparar, corregir o prevenir los actos u omisiones de las autoridades públicas que impliquen violación o amenaza de los derechos constitucionales plenamente establecidos. Se hace extensivo contra particulares, cuando de ellos proviene la conducta mediante la cual se quebranta el derecho o se atenta contra él, si su actividad afecta grave y directamente el interés general, o el solicitante se encuentra en estado de subordinación o indefensión, conforme lo prevé el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

De esta suerte, la acción de tutela no ha sido instituida para provocar la iniciación de procesos o trámites alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, o de las actuaciones que deban surtirse dentro de los mismos, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, como tampoco para reemplazar los recursos ordinarios o extraordinarios establecidos en el ordenamiento ritual que dejaron de impetrarse, o que aún no se han interpuesto, según fuere el caso.

La tutela, tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio Artículo 86 de la Constitución Nacional indica, el cual no es otro que brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respecto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta misma le reconoce.

En relación con lo enunciado, dijo la Honorable Corte Constitucional: *“La acción de tutela constituye un mecanismo de orden constitucional encaminado a la protección en forma inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados. Como es bien sabido dicho instrumento judicial tiene carácter subsidiario y excepcional, de manera que ella solamente podrá ser ejercida cuando quien la interponga no tenga a su disposición otro medio de defensa y, en el evento de que exista, sea necesario decretar el amparo en forma transitoria para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso respectivo. De ahí que sea necesario advertir que la acción de tutela no fue erigida por el Constituyente de 1991 para dirimir derechos litigiosos emanados de la interpretación de la ley, ni resolver conflictos judiciales cuyas competencias se encuentran plenamente establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, pues ello equivaldría a llegar a la inaceptable conclusión de que el juez de tutela puede sustituir al juez ordinario en la definición de dichos diferendos, salvo, desde luego, cuando se configura la violación de los derechos constitucionales fundamentales y sea inminente la existencia de un perjuicio irremediable, en cuyo evento es procedente tutelar los derechos conculcados o amenazados, mientras la jurisdicción competente decide de fondo la correspondiente controversia. Es evidente que la acción de tutela constituye un instrumento democrático con que cuentan los ciudadanos para reclamar ante los jueces dicha protección de sus derechos constitucionales, pero de la cual, en razón a su excepcionalidad, no puede abusarse ni hacerse uso cuando existan otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto asignado a los jueces ordinarios con el propósito reiterado de obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito”*.¹

La Alta Corporación, ha señalado *“que las sumas de dinero reconocidas como subsidio por incapacidad, vienen a sustituir el salario durante el lapso en el cual el trabajador se encuentra al margen de sus labores, constituyendo la garantía necesaria para que su recuperación transcurra de manera tranquila al no tener que preocuparse por la procura de los ingresos necesarios para el sostenimiento personal o de su grupo familiar, garantizando de paso su subsistencia en condiciones dignas (...)”*².

Con el fin de determinar la procedencia excepcional de la tutela para el reconocimiento de las incapacidades, la Corte fijó las siguientes subreglas: *“i) El pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador dependiente o independiente, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores,*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-340 de julio 18 de 1997.

² Corte Constitucional. Sentencia T-404 de 2010.

cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar; ii) Constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, puesto que coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en circunstancia de debilidad manifiesta". ³ Aunado a lo esbozado, precisó que: "(...) cuando no se reconoce el pago de las incapacidades laborales, se pueden terminar afectando otros derechos fundamentales como la salud, la vida en condiciones dignas, el mínimo vital del trabajador y de su núcleo familiar, ya que en la mayoría de los casos el subsidio por incapacidad representa el único sustento. En efecto, respecto del mínimo vital, la Corte ha reiterado que se presume que el pago de las incapacidades laborales constituye la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizar su subsistencia y la de su familia, tal como ocurre con su salario. Es por ello que a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, cuando estas no se pagan oportunamente se afectan derechos del orden constitucional, por lo que se hace necesaria la intervención del juez de tutela a fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se puede ver abocado el individuo y su núcleo familiar".⁴

Con todo, el legislador estableció la normatividad correspondiente al pago de las incapacidades laborales, allí se recuerda, que la entidad responsable del reconocimiento y pago de la referida prestación económica dependerá ineludiblemente de la duración del cese de labores por razones médicas.

En tal virtud, acogiendo lo preceptuado por el Decreto reglamentario 2943 de 2013 (que modificó el Decreto reglamentario 1406 de 1999), le corresponde al empleador pagar las incapacidades otorgadas por dos días o por un término menor a éste.

A su turno, la EPS a la que se encuentre afiliado el trabajador, le incumbe efectuar los pagos a partir del tercer día y hasta el día 180, debiéndose tener presente que antes que se cumpla el día 120 de incapacidad temporal, se encuentra en el deber de emitir el respectivo concepto de rehabilitación, el cual deberá remitirlo a más tardar el día 150, al fondo de pensiones al cual se encuentre cotizando la persona, so pena de

³ Corte Constitucional. Sentencia T-263 de 2012.

⁴Corte Constitucional. Sentencia T-245 de 2015.

continuar con el pago de los días posteriores hasta tanto expida el correspondiente concepto.

Por otro lado, le corresponderá a las administradoras de pensiones reconocer las incapacidades a partir del día 181 hasta por 360 días adicionales, como lo dispone el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012.

Necesitando entonces, en los términos esbozados por la Corte, contar para el pago de las incapacidades otorgadas entre el día 181 y el 540: (i). El concepto de rehabilitación favorable expedido por la entidad promotora de salud y, (ii). Que la persona se encuentre activa y afiliada a una entidad administradora del sistema general de seguridad social en pensiones.

III.3. CASO CONCRETO.

El Despacho al analizar las súplicas de la tutela, infiere la importancia de las sumas de dinero derivadas de las incapacidades generadas al accionante por causa del accidente de tránsito que sufrió, las cuales constituían la fuente de ingreso con las que contaba el accionante para la congrua subsistencia junto a su familia.

Razón por la cual, es un derecho adquirido su pago y la falta de la cancelación de tal prestación vulnera ostensiblemente los derechos fundamentales al mínimo vital, la salud y vida en condiciones dignas ante el evento fortuito padecido por el señor RICAURTE AMADO QUIROGA.

Adentrándonos al acervo probatorio, se encuentra:

Junto con el escrito de tutela, el actor aportó documental para acreditar cada una de las incapacidades emitidas por su Médico tratante en virtud de la patología que le ocasionó ser atropellado, desde el 18 de junio de 2019 al 29 de 2020.

De otro lado, FAMISANAR EPS, remitió en su favor a este Juzgado como prueba del cumplimiento de sus obligaciones frente al paciente, Certificado del pago de las incapacidades generadas, a través de la consignación del dinero al empleador TRANSUNISA S.A., quien a su vez adquiere la obligación del desembolso al empleado.

En contraste, de la contestación de esta empresa, TRANSUNISA S.A., se extrae:

" ...La cuenta bancaria de la empresa se encuentra embargada debido a unos procesos adelantados por la Superintendencia de Puertos y Transporte de tal forma que no es posible asumir ciertos costos mientras la EPS paga o hubiese pagado las incapacidades..."

Así, sin prueba de haber cumplido con tal obligación, evidenció que si el dinero le fue consignado no ha pagado las incapacidades porque la cuenta de la empresa se encuentra embargada.

Bajo los anteriores derroteros, el derecho a la Seguridad Social y mínimo vital del tutelante se encuentran afectados por TRANSUNISA S.A, habida cuenta la EPS FAMISANAR, depositó el dinero de las incapacidades al empleador, el cual *"se genera y trata de recursos públicos"* y, éste ha omitido el cumplimiento al trabajador del desembolso.

Frente a este evento, el empleador debe pagar al trabajador las incapacidades laborales que ya FAMISANAR le canceló, porque de no ser así igualmente tendrá la obligación de sufragarlas y luego gestionar su reconocimiento y reembolso ante la EPS respectiva, si esta no ha cumplido, lo cual no sucedió.

Resulta propio rememorar lo dicho por la Corte constitucional en sentencias de tutela, como la T-140 de 2016:

"...No obstante, tratándose de incapacidades laborales la Corte ha entendido que estos pagos se constituyen en el medio de subsistencia de la persona que como consecuencia de una afectación en su estado de salud ha visto reducida la capacidad de procurarse por sus propios medios los recursos para su subsistencia y la de su familia..."

Entonces, el trabajador no puede ser privado del sustento que deriva de su relación laboral cuando se encuentra incapacitado y en este caso, no estaba suspendido o retirado del servicio para evadir la empresa su reconocimiento y pago.

Se precisa, le corresponde al empleador hacer efectiva la cancelación de tales acreencias sin que pueda sustraerse de esa obligación con el argumento de no poder pagar porque está embargada la cuenta a la que ingresaron los dineros de las incapacidades y por ende devolverle la obligación a la EPS, sin sustento alguno para ello.

Como el reconocimiento de las incapacidades médicas está a cargo del sistema de seguridad social, en este caso, FAMISANAR EPS, esta cumplió.

Se establece, para ese reconocimiento se requiere hacer un trámite que no le corresponde al trabajador sino al empleador, pues, así lo señala expresamente el artículo 121 del Decreto 19 de 2012 o ley anti trámite:

“...Trámite de reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.

Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia...”

Por lo anterior, la única obligación del trabajador es reportar a su empleador la incapacidad médica o la licencia de maternidad o paternidad para que este gestione el reconocimiento y pago ante la EPS, como efectivamente lo hizo el señor RICAURTE AMADO QUINTERO, pues así lo reconoció su empleador en el escrito de contestación.

Seguidamente, resulta pertinente indicar la forma en que la EPS debe hacer el pago, dado que ello está regulado por el artículo 2.2.3.1.1 del Decreto 780 de 2016:

“A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo los aportantes y trabajadores independientes no podrán deducir de las cotizaciones en salud los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad.

El pago de estas prestaciones económicas al aportante será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.

En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificar la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante beneficiario de las mismas.”

Entendido, FAMISANAR EPS debería pagar directamente al empleador como lo hizo en este caso a TRANSUNISA S.A., las incapacidades médicas del señor RICAURTE AMADO QUIROGA, efectivizando su obligación.⁵

En ese orden de ideas, el empleador del tutelante deberá pagarle las incapacidades al trabajador, porque se encuentran reconocidas, legalizadas y canceladas a esta empresa por FAMISANAR EPS y no son de recibo las excusas presentadas por TRANSUNISA S.A., porque constituye vulneración de derechos fundamentales que le asisten.

Se itera, no existe causal de exculpación para TRANSUNISA S.A., ya le fueron consignados por la EPS en oportunidad los dineros por las incapacidades del actor y si bien su cuenta está embargada por otros asuntos, no lo exonera de la responsabilidad de asumir estas acreencias para endilgarlas a un tercero que cumplió la carga, tal como lo ha establecido el legislador en la norma transcrita.

Motivo por el cual, procede conceder el amparo solicitado respecto de estas incapacidades que le son debidas al tutelante.

No así, frente a la solicitud de reintegro, toda vez que el accidente le ocurrió el 18 de junio de 2019, el retiro del servicio, por no superar el periodo de prueba, se produjo el 26 de junio de la misma anualidad y la acción de tutela fue presentada por el actor el día 5 de junio de 2020.

Se evidencia, el trámite constitucional se activó después de transcurrido **casi un año después de la desvinculación**, resultando evidente el **no cumplimiento del requisito de inmediatez** establecido por la jurisprudencia constitucional.

Se ha enfatizado, el mecanismo de amparo pese a no tener un término de caducidad expresamente señalado en la Constitución o en la ley, "*procede dentro de un término razonable y proporcionado*", contado desde el momento en que se produce la vulneración o amenaza del derecho y teniendo en cuenta las particularidades de cada caso.

5 (ver certificado aportado en el escrito de contestación de FAMISANAR EPS).

En reiteradas oportunidades, la Corte ha estimado el término de **6 meses** constituye el punto de partida para establecer la inmediatez de la tutela. Por tanto, la mora en la activación de este trámite excepcional, la inhabilita como mecanismo transitorio e inmediato para conjurar la amenaza o violación de derechos fundamentales.

En ese contexto, el trámite excepcional para la solicitud de reintegro no cumple el requisito de inmediatez conforme los parámetros analizados, pues superó por mucho el término indicado en la jurisprudencia constitucional.

Por demás, no se justificó en forma alguna la tardanza en la solicitud o acreditó hubiere mediado acontecimiento que le impidiera instaurar y/o adelantar oportuna y en debida forma este mecanismo especial. O, por lo menos, en un término razonable.

La inactividad deja en entredicho la urgencia del reclamo para el amparo a través de este mecanismo dejando a salvo acudir para el efecto a la jurisdicción ordinaria en la que medie un debate probatorio de ambos extremos en procura de dilucidar la conducencia o no del reintegro laboral.

Por esto, no se dan las circunstancias necesarias para acceder a esta petición.

Si bien, se encuentra probado el actor al momento del accidente se encontraba vinculado laboralmente con la empresa TRANSUNISA S.A., se indica que su desvinculación se produjo al no haber superado el periodo de prueba.

Así las cosas, el accionante cuenta con otro medio judicial idóneo y efectivo para reclamar este derecho de contenido laboral, acudiendo a la jurisdicción ordinaria de esa especialidad y allí debatir los argumentos de legalidad o no del despido.

Recuérdese, no le está dado a esta jurisdicción entrar a reemplazar al funcionario natural, en línea de principio es el llamado a resolver ese litigio. Mucho menos sustituir los mecanismos ordinarios, pues ello equivaldría a una intromisión indebida de competencias.

Y, no se encuentran elementos que permitan conceder la tutela desde este aspecto, siquiera en forma transitoria.

Es decir, el supuesto de las dimensiones trazadas por la Jurisprudencia que hagan impostergable el recurso de amparo, como de suyo lo tiene decantado la jurisprudencia⁶.

Para consolidar un perjuicio de este calado, es imperativo no solo afirmar, sino acreditar las siguientes exigencias, que:

“... (i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad, pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente...”⁷, supuestos que, se insiste, no se verifican en el caso sub-examine.

Cabe anotar, el actor no encaminó la presente acción como mecanismo transitorio para evitar la consumación un perjuicio de estas características.

Téngase en cuenta que es carga del gestor exponer, -con todo- las razones por las cuales ha sufrido un perjuicio irremediable, precisar por qué el medio judicial ordinario no es eficaz para proteger sus derechos fundamentales y al menos mencionar los hechos que le permitan al juez deducir la existencia del mismo, tal como se expuso en la Sentencia T-377 de 2011, *“no obstante la informalidad del amparo constitucional, quien pretenda acudir a la tutela, debe presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia de la misma”*.

En el *sub-lite*, a pesar de que la tutela no se perfiló por esa vía, tampoco se vislumbra situaciones que cristalicen la posible la incursión del juez de tutela para resolver una controversia laboral.

Corolario de todo lo expuesto, esta Sede Judicial concederá el amparo respecto del pago de las incapacidades pagadas por FAMISANAR EPS al empleador y negará las demás pretensiones de la demanda.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-145 de 2012

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-210 de 2011.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela, al señor **RICAURTE AMADO QUIROGA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.116.861.969, para al pago de las incapacidades por las razones señaladas en la parte motiva. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR a TRANSUNISA S.A. en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, pague al accionante, RICAURTE AMADO QUIROGA, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.116.861.969, las incapacidades dadas por su Médico tratante y en oportunidad reconocidas, legalizadas y pagadas a la empresa por FAMISANAR EPS, de acuerdo con la considerativa de esta providencia.

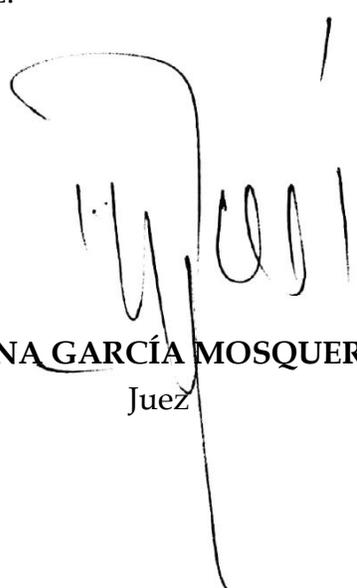
TERCERO: NEGAR el amparo deprecado en lo que atañe al reintegro laboral.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL -ADRES-, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE TRABAJO, INSTITUTO LATINOAMERICANO DE NEUROLOGÍA Y SISTEMA NERVIOSO y FAMISANAR EPS**, por no encontrarse vulnerando derecho alguno al accionante.

QUINTO: NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA GARCÍA MOSQUERA
Juez

z.k.